

“UNIDAD”

BOLETIN DE LA ASOCIACION DE EDUCADORES PENSIONADOS

SUMARIO:

	<u>Págs.</u>
REFORMAS A LA LEY QUE RIGE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL	1
Proyecto que propone la Prof. Da. Marta Saborío de Solera	3
Proyecto que simultáneamente propone la Asociación de Educadores Pensionados	7
Interesante estudio actuarial de la Caja de Ande, que termina con otro proyecto de reforma a la misma ley	13
El Congreso de Ande en Liberia (Oct. de 1964) se manifiesta favorable a la reforma	23
Instancia de un grupo de Pensionados, que aprueba la Asamblea General de la Asociación ídem (21 de Nov. de 1964)	24
Proyecto de Apse, que pide reformas a la citada Ley y que feneció en los archivos de la Cámara Legislativa	27
Proyecto presentado por la Asociación de Educadores Pensionados (1961), que ya dictaminado favorablemente murió en la misma forma que el anterior	29
Comisión de Asuntos Sociales de la Cámara Legislativa. Directiva de AEP y su Comisión de Legislación	32

REFORMAS A LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL



- 1.—La Sociedad de Seguros de Vida es de los contribuyentes; sólo ellos por medio de asambleas generales tienen derecho a elegir su Junta Directiva para darse administración propia.
- 2.—Debemos procurar que cada socio al cumplir 20 años de contribuir, reciba la mitad, la tercera, la cuarta parte de la póliza, dividendos a lo que alcance, de un dinero que capitaliza y tiene millonaria a la Sociedad.
- 3.—Hemos de alcanzar que la póliza sea lo más alta posible y la cuota lo más baja posible, tratando de no producir descenso en el activo.
- 4.—Esperamos que el educador activo, ya por la prensa, ya por la radio, ya en las barras de la Cámara Legislativa, diga presente y no se atenga a las Juntas Directivas de sus Asociaciones.

CARLOS MORA BARRANTES

Presidente

CONTENIDO:

PROYECTOS DE REFORMA A LA LEY QUE RIGE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) Proyecto de la Prof. Da. Marta Saborío de Solera, junio de 1965.
- b) Proyecto que simultáneamente propone la Asociación de Educadores Pensionados, junio de 1965.
- c) Interesante estudio actuarial de la Caja de Préstamos y Descuentos de ANDE, en que nos basamos para fijar el monto actual de la póliza y la cuota mensual actual.

Termina el estudio con un proyecto de reforma. Marzo de 1965.

Estas son pruebas de la inquietud que priva en el ambiente de la Docencia Nacional.

PROYECTO

Para reformar los artículos 498, 499, 505 y 508 del Código de Educación vigente, hacemos las siguientes consideraciones con miras a la correspondiente acción y con base en los derechos que nos confieren los artículos 36, 39, 40, 41, 47, 48, 1217 y 1218 del Código Civil y los artículos 262, 264, 266 y 267 del Código de Trabajo.

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional fue creada por Ley N° 5 de 13 de mayo de 1925 que estableció un régimen de seguros contra el desamparo, orfandad y la miseria a los educadores al fallecer.

La Sociedad ha vivido sus cuarenta años al servicio de los educadores costarricenses, en un proceso de mejora contando con las cuotas mensuales de sus asociados, en relación con el número de defunciones del año anterior. Así se ha logrado contar con los recursos necesarios para que el pago inmediato de los beneficios de la Póliza llene realmente la función social que la Sociedad como punto primordial persigue, cual es la protección de los herederos del educador, a la muerte de éste.

La Sociedad cuenta hoy con cerca de 16.000 asociados; ese número irá creciendo año con año, acorde con el crecimiento de nuestra población escolar y por consiguiente el número de educadores.

La Sociedad en su principio necesitó de las muletas del Gobierno para poder establecerse y consolidarse y es así que todavía hoy, sin motivo que lo justifique, está bajo el rosorte del Gobierno el nombramiento de su Directiva, pasando por sobre normas lógicas y legales, que deben ser acatadas.

La Ley de la Sociedad tiene en este momento fallas y contradicciones legales que es necesario corregir para lograr el cabal funcionamiento de una conquista de la seguridad, justicia y armonía del maestro costarricense.

Por tales motivos nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Si se toma como base lo que establece el artículo 496 del Código de Edu-

cación, ha de convenirse en que la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional alcanza una vasta amplitud y ofrece ventajas que por ser tantos, a la vez que tan progresivamente numerosos sus integrantes, no podrían ofrecer otras instituciones aseguradoras.

El artículo 1217 del Código Civil dice: "El socio administrativo es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la Administración, y a falta de esta designación, anualmente". El último informe rendido por la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional corresponde a 1961.

En la gacetilla periodística que informó de las actividades del Congreso de APSE en 1963 se lee textualmente:

"El proyecto que presentará al Congreso APSE tiene la finalidad de reforzar el capital de la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, con la reservas cuantiosas que viene acumulando la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, sin mayor provecho para sus afiliados. En la actualidad esas reservas se han empleado en la compra de bonos que están bastante desvalorizados. Empleados para reforzar el Capital de la Caja, se multiplicaría en beneficio de los educadores..."

Ante esta situación, un tanto anómala e irregular, el Código Laboral dice:

"Artículo 262.—Declárase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y la cultura popular y la democracia costarricense. Queda absolutamente prohibido a toda organización social realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económico-sociales."

Si se analiza dentro de un criterio democrático el artículo 505 del Código de Educación, se verá que en el nombramiento de la Directiva de la Sociedad dicha, no se toman en cuenta las mayorías. Tampoco se tiene recuerdo de que alguna vez haya habido reunión de la Asamblea correspondiente. En cuanto a ésto, el Código de Trabajo dice:

"Artículo 264.—Los organismos sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que sean inherentes al desempeño de su cargo; invariablemente se registrarán por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que sus socios hayan aportado..."

"Artículo 267.—Corresponderá a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social llevar a cabo, por medio de la Inspección General de Trabajo, la más estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las prescripciones de la ley..."

Nos permitimos anotar también una contradicción, injusta para los maestros, entre los Códigos Civil y de Educación, o sea la que se halla en el artículo 498 de éste con relación al fallecimiento del asegurado y el plazo de doce meses como máximo para solicitar el beneficio del pago del seguro.

Lo anteriormente expuesto vendría a ser la base legal concreta en que fundamentamos nuestras razones, para iniciar e impulsar un examen de nuestra situación con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y acordar las reformas correspondientes e inaplazables que, poniéndola al nivel de las disposiciones legales transcritas, la saque de su rígido marco anacrónico y la coloque más a tono con las necesidades y exigencias de los nuevos tiempos y la realidad que vive la Sociedad.

Reforma fundamental ha de ser la que se propone en el artículo 499 a fin de hacer gozar al asegurado después de treinta años servidos, de la tercera parte de su póliza al convertirla en póliza dotal. Hay muchos socios sin herederos ascendientes o descendientes directos; no es justo que un socio muera en la indigencia y unos herederos en el año 1970 vengan a heredar sesenta mil colones. Parece justo que, frente a una sociedad millonaria, sus socios alcancen en vida alguna porción, que por ahora no podemos determinar. De más está decir que este es un clamor que sale de sus socios y que no pueden subestimar aquellos que tengan autoridad para conocer del caso e intervenir en la solución de las cuestiones planteadas.

No omitimos consignar aquí, para darle mayor razón y énfasis a nuestros argumentos, que el número de asociados, siempre en aumento que cotizan, alcanza a la cifra de casi diecisiete mil. Ese número habrá de crecer considerablemente en los próximos meses, cuando sean acogidas todas las fórmulas P-21 que están pendientes de trámite en la respectiva oficina.

No dudamos que esa Honorable Cámara Legislativa, tan preocupada e interesada siempre por los problemas del Magisterio Nacional, aprobará el proyecto de ley siguiente:

LA ASAMBLEA, ETC.,

Decreta:

Refórmanse los artículos 498, 499, 505, 506 y 508 del Código de Educación vigente.

"Artículo 498.—En caso de defunción de un miembro de la Sociedad, todos los demás contribuirán con dos colones (¢ 2.00) para formar el monto del Seguro siempre que el fallecido no hubiere sido agraciado en vida por la Ley de Socorro Mutuo de 24 de diciembre de 1920. De este total se deducirán los gastos y honorarios a que se refiere el artículo 506.

Las liquidaciones de las pólizas se calcularán de acuerdo con la última cuo-

ta pagada por el socio fallecido, aún cuando la solicitud de cancelación sea presentada en fecha posterior a aquella en que entre en vigencia esta reforma y el fallecimiento hubiere ocurrido en fecha anterior; el sobrante en dinero, si hubiere, pasará a formar parte del fondo de reserva. Para que el beneficiario solicite el pago del Seguro después de transcurridos doce meses, se seguirá el procedimiento que establece el Código Civil en su Título III, Capítulo I, Artículos 36, 39, 40, 41, 47 y 48.

El Secretario-Tesorero de la Sociedad, si conoce del fallecimiento de un asegurado, está en la obligación de dar aviso a su legatario, para que se presente a legalizar sus derechos. Quedan igualmente obligados los jefes de los distintos departamentos a dar aviso inmediato al Secretario-Tesorero del fallecimiento de cualquier subalterno."

"Artículo 499.—Los socios están obligados a contribuir mensualmente para formar el monto del seguro del socio fallecido, con la suma de dos colones si las del año anterior fueron hasta diez; tres colones si fueron de once a quince; cuatro colones si de dieciséis a veinte; cinco colones si de veintiuno a veinticinco; y seis colones si de veintiséis a treinta; y en esa proporción se seguirán calculando a medida que el número de defunciones vaya en aumento.

A juicio de un actuario nombrado por la Contraloría General de la República, puede disminuir el número de cuotas puestas al cobro cada año, así como señalar el tope mayor de éstas, para que la Directiva en su sesión de diciembre tome el acuerdo correspondiente. El actuario determinará el sistema adecuado para evitar que se produzca incapacidad económica para cubrir las pólizas o los subsidios que ofrece el sistema, tomando en consideración las innovaciones sugeridas por la Directiva o por los socios. Entre las innovaciones deberá darse preferencia al establecimiento de la póliza dotal dentro del sistema o del seguro de retiro en tal forma que no queden excluidos tanto los antiguos como los nuevos contribuyentes. La Directiva está en el deber de convocar a Asamblea General una vez por año en el mes de abril."

"Artículo 505.—La Junta Directiva se renovará cada dos años en el mes de setiembre. Tal Junta será nombrada por la Asamblea General, que será convocada con un mes de antelación por tres veces consecutivas en los diarios locales.

La Junta Directiva estará integrada por: un miembro del Ministerio de Educación Pública, un miembro de la Universidad de Costa Rica, un miembro de la Facultad de Ciencias Económicas, un profesor de segunda enseñanza, un miembro de la ANDE, un miembro de la APSE, un maestro jubilado, un maestro de enseñanza primaria oficial, un maestro o profesor de escuela o colegio particular. Del seno de la Junta Directiva se elegirán: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario-Tesorero."

"Artículo 506.—Cada uno de los miembros de la Directiva tendrá las obligaciones y atribuciones que el Reglamento de la Sociedad le señalen. La Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y de modo extraordinario, siempre que el Presidente la convoque; sus miembros gozarán de una dieta de veinte colones por sesión, excepto el representante del Ministerio de Educación Pública y el Secretario-Tesorero.

El Secretario-Tesorero en su carácter de encargado de la oficina, recibirá un sueldo fijo de acuerdo con las asignaciones a que tienen derecho los funcionarios de su categoría según calificación del Servicio Civil. También tiene derecho a deducir las sumas por gastos que acuerde la Directiva."

"Artículo 508.—Cuando un socio jubilado o pensionado, mayor de sesenta años cuya pensión mensual no exceda de setecientos colones (C 700.00) esté en circunstancias especiales de enfermedad o de pobreza, podrá solicitar un crédito especial en la Sociedad de Seguros, ofreciendo en garantía hasta el cincuenta por ciento de su póliza; en este caso se tomará como base para hacer el cálculo el monto de la última liquidación hecha por la Sociedad de Seguros al tiempo de ser presentada la solicitud de crédito. La Sociedad gozará de la misma garantía que establece el inciso segundo del artículo 507 y podrá disponer para es-

tas operaciones, hasta del cincuenta por ciento de su fondo de reserva.

Dado, etc.

Marta S. de Solera

San José, 21 de noviembre de 1961.

Sra. Profesora
Marta Saborio de Solera
Asamblea Legislativa
Ciudad.

Doña Marta:

Excúseme no poder darle la moción tal como me parece que debe quedar para dar lugar a que la Directiva y un actuuario, hagan los cálculos ponderados de edad y número de cuotas a fin de que nadie alegue que estamos desquiciando el sistema.

En el artículo 499.—Parte reformada, agregar con punto y seguido: "Entre las innovaciones deberá darse preferencia al establecimiento de la póliza dotal dentro del sistema, en tal forma que queden incluidos tanto los antiguos como los nuevos socios contribuyentes."

El artículo 499 quedará así con la última reforma:

"Artículo 499.—Los socios están obligados a contribuir mensualmente para formar el monto del seguro del socio fallecido, con la suma de dos colones si las del año anterior fueron hasta diez; de tres colones si fueron de once a quince; cuatro colones si fueron de dieciséis a veinte; cinco colones si fueron de veintiuno a veinticinco y seis colones si de veintiséis a treinta; y en esa proporción se seguirá calculando a medida que el

número de defunciones vaya en aumento. (Lo subrayado, agregado). A juicio de un actuario nombrado por la Contraloría General de la República, la Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, puede disminuir el número de cuotas puestas al cobro cada año, así como señalar el tope mayor de éstas para que la Directiva en su sesión de diciembre, tome el acuerdo correspondiente. El actuario determinará el sistema adecuado para evitar que se produzca incapacidad económica para cubrir las pólizas o los subsidios que ofrece el sistema, tomando en consideración las innovaciones sugeridas por la Directiva o por los socios. Entre las innovaciones deberá darse preferencia al establecimiento de la póliza dotal dentro del sistema, en tal forma que queden incluidos tanto los antiguos como los nuevos socios contribuyentes.

La moción puede fundamentarse en los siguientes hechos:

a) Hay muchos socios sin herederos ascendientes o descendientes directos.

b) Realmente no es justo que un socio muera en la indigencia y unos herederos en 1970 puedan heredar ₡ 60.000.

c) Justo parece que frente a una Sociedad millonaria, sus socios alcancen en vida alguna porción, que por ahora no podemos determinar.

d) Finalmente, que éste es un clamor que sale de sus socios y que no puede dejar sin contestación la Directiva de la Sociedad de Seguros, ya sea denegando la petición o confirmándola.

Un sello que dice:

Asociación Educadores Pensionados
Presidencia
San José, Costa Rica.

San José, 23 de junio de 1965.

Honorable Comisión de Asuntos Sociales de la Cámara Legislativa.
Ciudad.

Señores Diputados:

La Asociación de Educadores Pensionados, con todo respeto, se permite hacer a Uds. las siguientes consideraciones sobre el **Proyecto de Reformas** a los artículos 498, 499, 505, 506 y 508 del Código de Educación, referentes a las leyes que rigen a la **Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional**, propuestas por la distinguida Prof. Da. Marta Saborío de Solera:

(1) Si la ya muy transformada y corregida ley —de 1925 a esta parte— sólo necesitara las reformas que propone la muy estimable profesora, aunque con algunas reservas, entre ellas la de incluir miembros directores de la Universidad Nacional, que no son socios de la institución en referencia, de lleno estaríamos con el Proyecto.

(2) Convencidos como estamos de que la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional es "una entidad de carácter privado", en peligro de ser disuelta cualquier día por falta de bases legales, estábamos elaborando un proyecto fundamental y casi de total reforma, que pusiera en manos de "sus propios socios" la dirección y administración de la Sociedad, cuando apareció el proyecto de nuestra distinguida asociada y

compañera de lucha Doña Marta de Solera muy conservador si se compara con el que remitimos, y que lleva en sí, de hecho y de derecho, las reformas solicitadas en el proyecto en referencia, que con algunas reservas acogemos en el seno del nuestro.

(3) Acompañamos una breve Historia crítica de la Sociedad; sus Defectos actuales; Carácter de la misma; Sugerencias; y Proyecto de ley, que elaboró un distinguido Abogado, todo lo cual ponemos en manos de la Honorable Comisión de Asuntos Sociales de la Cámara Legislativa, con la esperanza de que trate de resolver tan delicada situación jurídica y se pronuncie en su dictamen dando las bases que sirvan para operar la transición y adecuación de una Sociedad "ilegalmente administrada por el Estado", a fin de que entre sin paralización de sus funciones y finanzas, y sea lo que debe ser: "una entidad privada que administren sus propios socios".

Nos reservamos el derecho de adicionar con otros documentos esta petición, en el momento oportuno, y con nuestra especial estima y consideración, agradecemos anticipadamente la acogida que Uds. den a nuestras gestiones, y quedamos a sus distinguidas órdenes.

CARLOS MORA BARRANTES
Presidente

ANTONIO GUTIERREZ MORALES
Secretario

BREVE HISTORIA CRITICA DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

(1) Por ley N° 7 de 24 de diciembre de 1920 se fundó la INSTITUCION DE SOCORRO MUTUO DEL PERSONAL DOCENTE, imponiendo a cada uno de sus miembros para cubrir sus fines—, la obligación de pagar ₡1.00 cada vez que un miembro del Personal Docente se inhabilitara o falleciera.

(2) Dicha institución fue transformada, —por ley N° 5 de 15 de mayo de 1925—, en la SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL. Se impuso como cuota a cubrir por sus miembros el 1% de cada sueldo, a pagar solamente cada vez que falleciera uno de los socios.

(3) La ley N° 5 citada se refundió y modificó con la N° 4 de 28 de julio de 1931: se amplió la base social; se volvió a la cuota de ₡1.00 por miembro, pero a pagar aunque no hubiera fallecimientos, a fin de pagar las pólizas pendientes y de hacer un fondo de reserva; se facultó a la Directiva para cobrar hasta tres cuotas por mes; y se impuso a la oficina encargada de expedir los giros del personal docente la obligación de deducir las cuotas y remitir un giro global al Secretario-Tesorero de la institución. Esta ley fue reformada por la N° 240 de 13 de agosto de 1940 y por la N° 260 de 18 de agosto de 1941: la reforma no tiene importancia para los fines de este estudio.

(4) Se reglamentó la ley N° 4 mencionada por Decreto Ejecutivo N° 17 de 5 de abril de 1932 (Reformada por la N° 19 de 28 de noviembre de 1940, y N° 2 de 8 de marzo de 1951). Contiene este reglamento dos novedades salidas de la Ley reglamentada: (a) Fija el 2 de la recaudación para fondo de reserva. (b) Establece prescripción de 12 meses para el reclamo de la póliza. Por supuesto que esta prescripción corta —hecha por el Ejecutivo— va contra varias leyes que fijan los límites de la caducidad de los derechos; no tiene valor alguno.

(5) El poder Ejecutivo fue autorizado (Ley N° 63 de 2 de abril de 1927) para abrir una cuenta en nombre de la institución, en el Banco de Costa Rica, a cubrir con las cuotas de los asociados, que permitiera ponerse al día en el pago de las pólizas pendientes.

(6) Por acuerdo de Junta Directiva se estableció un régimen de subsidios a los miembros enfermos, que hizo productivo el fondo acumulado. Este régimen fue reglamentado por el Poder Ejecutivo N° 13 de 24 de noviembre de 1938, reformado por N° 19 de 28 de noviembre de 1940).

(7) El Código de Educación (Ejec. N° 7 de 26 de febrero de 1944, aprobado por ley N° 181 de 18 de agosto de 1944; también fue reformado el Decreto Ejecutivo por ley N° 48 de 1° de julio de 1944 y ley N° 181 reformada por la N° 48 de 15 de febrero de 1945), recogió el contenido de la ley N° 4 citada.

DEFECTOS DE LA INSTITUCION.

(a) Las sociedades se forman por acuerdo de partes; ésta se formó por disposición legal.

(b) El órgano supremo de las sociedades, —que representa la voluntad colectiva de los miembros—, es la asamblea general: esta Sociedad no tiene asamblea general.

(c) La Junta Directiva es y debe ser siempre una delegación de la asamblea general; debe estar nombrada, en consecuencia, por ésta. En esta Sociedad no es la asamblea la que elige. La Junta Directiva es el único órgano de gobierno y no hay apelación de sus disposiciones.

(ch) En las sociedades los socios son dueños del activo, se distribuyen los beneficios de tiempo en tiempo y tienen libre disposición del activo: en ésta sociedad no.

(d) Las sociedades tienen un plazo de

existencia; ésta no, ni se dijo en la ley que era perpetua.

CARACTER DE LA INSTITUCION.

Constituido el capital social por el aporte de sus miembros, no hay duda de que se trata de una "entidad de carácter privado". Así lo estableció, además, la Secretaría de Educación Pública en resolución N° 9 de 4 de noviembre de 1942, al denegar una apelación formulada por Gumercindo Gil Herrero.

El artículo 11 de la referida ley N° 4 fija como "obligaciones y atribuciones de la Directiva las que establecen la ley y su reglamento; pero es lo cierto que ni la ley ni el reglamento contienen un conjunto de reglas que puedan servir de apoyo a la mayor parte de los acuerdos de Directiva; es casi seguro que la mayor parte de esos acuerdos son nulos, por no tener el sustento de ninguna disposición legal.

Es absolutamente irregular ((Art. 45 de la Constitución Política y N° 66-270 del Código Civil) que los socios, dueños de todo el capital social, no tengan respecto del mismo los atributos del domi-

nio, ni tengan ingerencia en la administración y gobierno de los intereses sociales.

Como esta sociedad no fue declarada perpetua ni de término ilimitado, los socios reunidos podrían disolverla y distribuirse los fondos (Art. 1245-1250 del Código Civil y 201 del Código de Comercio actual.

Toda administración de bienes ajenos amplifica obligación de rendir cuentas comprobadas (Art. 1269 del Código Civil); con ese fundamento, los socios podrían demandar judicialmente a la Directiva para que rinda cuentas comprobadas.

SUGERENCIA.

Para terminar con las irregularidades apuntadas (sin intención ni conocimiento, así lo creemos) y mantener los fines que dieron motivo a la fundación de la "Sociedad", recurrimos a la Asamblea Legislativa, a través de la Comisión de Asuntos Sociales, pidiéndole la aprobación de una ley como la que a continuación se proyecta:

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA, ETC.,

Decreta:

Artículo 1°—La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, —creada por ley N° 5 de 13 de mayo de 1925, modificada y refundida por la N° 4 de 28 de julio de 1931—, es una institución perpetua que se regirá, en lo que esta ley no dispone, por las reglas aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada y estará integrada por los funcionarios, empleados y servidores de las diversas ramas de la educación pública oficial y por funcionarios, empleados y servidores de tales ramas, que están gozando de jubilación o pensión en razón de los servicios prestados en las mismas.

Artículo 2°—Tendrá por objeto el mutuo auxilio de sus miembros; y a este efecto podrá adquirir muebles (lato sensu) e inmuebles, gravarlos y enagenarlos; usar el activo en operaciones lucrativas, —con socios o extraños—, que le aumenten; dispondrá de sus ingresos; y otorgará un beneficio con el nombre de **Póliza de Seguro**, que se cubrirá en la forma que se expresa adelante.

Artículo 3°—Su capital está constituido por lo siguiente: (1) Los muebles (lato sensu), inmuebles y fondos que ya forman su patrimonio. (2) Las cuotas que en adelante deban pagar sus socios. (3) Los beneficios que arrojen las operaciones lucrativas que lleve a cabo. (4) Los demás bienes que por cualquier título puedan ingresar en su patrimonio.

Artículo 4°—Tendrá personalidad jurídica propia; su domicilio será la ciudad de San José; podrá establecer sucursales en todo el país.

Artículo 5°—El monto de la póliza se fijará y adecuará por la Junta Directiva

tomando en cuenta: (a) Activo social neto de valores (activo total neto menos objetos muebles y bienes inmuebles). (b) Número de miembros de la institución en el momento de la fijación o adecuación. (c) Presupuesto de gastos de la institución en el año inmediato siguiente, incluido el aporte para fondo de reserva. El activo social neto en valores menos presupuesto de gastos, dividido por el número de miembros, arroja el monto de la póliza.

La adecuación se hará cada cuatro años contados a partir de la primera fijación; y la primera fijación se hará en la primera sesión que celebre la primera Junta Directiva que haya sido nombrada por la asamblea general.

Artículo 6°—La cuota a pagar por los socios se fijará y adecuará por la Junta Directiva. Al respecto se aplicarán las mismas reglas del artículo 5°

Artículo 7°—Debe procurarse que la póliza sea lo más alta posible y la cuota lo más baja posible; la adecuación se hará previo estudio actuarial en cada caso, tomando en cuenta el número de socios fallecidos el año económico anterior y tratando de no producir un descenso del activo que obligue a elevar la cuota a pagar por los socios, o a bajar la póliza.

Artículo 8°—La póliza es una obligación de la Sociedad para con cada uno de sus miembros que se mantengan al día en el pago de las cuotas, según lo cual debe pagar a cada socio el monto fijado o adecuado conforme al artículo 5°, parte final del aparte primero, así: 50 % cuando el socio hubiere cumplido 20 años de cubrir la cuota correspondiente; 50 % al fallecimiento del socio. Es entendido que el primer 50 % se paga directamente al socio; el otro 50 % a los herederos legales, o testamentarios en su caso, del socio fallecido. La Sociedad quedará relevada de toda obliga-

ción al respecto, depositando a la orden de la autoridad judicial que de primera le comunique la declaratoria de herederos correspondiente al monto no pagado de la póliza. Este fondo no pagará impuesto alguno, no podrá ser gravado ni embargado, ni perseguido por acreedores en forma alguna, salvo lo que adelante se dice de la propia Sociedad.

Un estudio actuarial ordenado por la Junta Directiva determinará la fecha en que comenzará a pagarse el 50 % de las pólizas ya vencidas y el monto anual que debe cubrirse.

Artículo 9°.—El año económico de la Sociedad termina cada 30 de setiembre. En la segunda semana de cada mes de octubre se reunirá ordinariamente la asamblea general para conocer del informe de administración, —que incluye inventario y balance—, tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha de la Sociedad y, en su caso, elegir la Junta Directiva. La primera Junta Directiva se elegirá en la primera asamblea general ordinaria que se celebre, por voto secreto y directo, con mayoría relativa. En las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, cualquier número de asistencia hará quórum. La convocatoria se hará, en todo caso, en "La Gaceta" Oficial y en uno de los diarios de la capital, con no menos de ocho días y con no más de 15 de antelación, indicando los puntos a tratar. Cada socio tiene un voto.

Artículo 10.—La cuota de capital de cada socio será la alícuota del activo neto correspondiente, que es de valor variable y estará representada por un título nominativo, sin valor declarado. La cuota no es gravable, transmisible ni perseguible por acreedores, salvo lo dicho en cuanto a la propia Sociedad. La póliza está sujeta a estas mismas limitaciones.

Artículo 11.—La institución estará administrada, —con sujeción a la ley y a los mandatos de la Asamblea General—, por una Junta Directiva, de elección de la dicha asamblea, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Te-

sorero, Fiscal y cuatro Vocales. Fungirá durante cuatro años. No puede ser reelegido por periodos sucesivos más de uno de sus miembros. Debe estar compuesta de socios. El Presidente, —y a falta suya el Vicepresidente—, será el representante judicial y extrajudicial de la institución, con facultades de apoderado general. Para constituir obligaciones o para expedir cheques o giros, su firma debe ir acompañada de la del Tesorero.

Artículo 12.—Con vigencia hasta la primera sesión de la primera Junta Directiva que sea nombrada por la asamblea general, se fijan los siguientes montos: de la póliza, ₡ 30.000; de la cuota mensual a pagar, ₡ 16.

Artículo 13.—Para que llene funciones hasta la primera asamblea general, que debe celebrarse en la segunda semana de octubre venidero, se nombra como Junta Directiva la que actualmente esté en funciones, tal y como está integrada. Por "actualmente en funciones" se entiende la que estuviera a la fecha de vigencia de esta ley en funciones.

Artículo 14.—La póliza será garantía suficiente, —endosada en blanco— para préstamos que se otorguen a los socios hasta por el 50 % de su último monto.

Artículo 15.—El Tesorero debe depositar, todos los días, en la cuenta que la Sociedad tendrá en el Banco Nacional de Costa Rica o en cualquier otro del Estado, los ingresos habidos. Del incumplimiento de esta obligación responden solidariamente todos los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 16.—La primera asamblea general ordinaria deberá celebrarse en octubre venidero.

En la asamblea general ordinaria en que se elija Junta Directiva, se hará la fijación con condiciones de trabajo y emolumentos correspondientes a cada uno de sus miembros. El nombramiento y emolumento de otros empleados es competencia de la Junta Directiva.

Artículo 17.—Si se omitiere oportuna

convocatoria de la asamblea general ordinaria de cada octubre, ésta se tendrá por automáticamente convocada, —sin necesidad de convocatoria—, para el día último de ese mismo mes, en la oficina o local que hubiere estado usando la Junta Directiva, a fin de que se elija Junta Directiva si fuere el caso, se conozca el informe de administración si lo hubiere y se tomen las medidas necesarias para corregir las anomalías que se hubieren presentado a fin de lograr la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 18.—La asamblea general se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por la Junta Direc-

tiva o el 10 % de sus socios, si la dicha Junta se negare a hacerlo. La convocatoria se hará conforme al artículo 94 del Código de Comercio. Cualquier número de asistentes hará quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría relativa.

Artículo 19.—El pago total de la póliza cancela ésta y cancela la cuota de capital del socio fallecido.

Artículo 20.—Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las anteriores en cuanto se opongan a la misma.

Dado, etc.

INTERESANTE ESTUDIO ACTUARIAL DE LA CAJA DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS, EN QUE NOS BASAMOS PARA FIJAR LOS MONTOS DE POLIZA Y CUOTA MENSUAL

Sr. Prof. Carlos Mora B.

San José, 14 de enero de 1965.

San José, 12 de marzo de 1965.

Presidente de la Asociación de Educadores Pensionados.
Pte.

Señores Miembros de la Directiva Central de

ANDE,
APSE,
AEP.

Estimado amigo:

Ciudad.

En una sesión de la Filial, y refiriéndome al proyecto lleno de buenas intenciones pero difícil de aplicar de la compañera Mariana Porras sobre la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, hice moción para invitar a los personeros de aquella entidad a fin de recabar su opinión sobre ofrecimientos que hicieran en octubre pasado, para actualizar en bien de los maestros las actividades del Seguro.

Estimados señores:

Todo eso, pasado el tiempo fue un ofrecimiento que se echó en el olvido. Nosotros no debemos quitar el dedo del renglón. Mi moción pasó a esa Directiva. Nada sé de lo que se haya hecho. A petición mía un amigo redactó esos dos proyectos que incluyo, por si esa Directiva tiene a bien tomarlos en cuenta. Pero insisto en que debe invitarse a reunión al Sr. Chaves y Directiva del Seguro de Vida.

Con mucho gusto complazco las solicitudes recibidas y me apresuro a enviarles una copia del proyecto de reforma del sistema de Seguros de Vida del Magisterio que ya fue remitido a la correspondiente Directiva de Seguros para su estudio.

Por solicitud de varios interesados les mando esa copia para que si lo tienen a bien la estudien y opinen en la forma que les haya parecido preferible.

No creo necesario decirles que no abrigo más deseo que el de servir en algo a mis compañeros los educadores, cuando se cree que mis ideas puedan ser útiles.

También les informo que el año pasado fue presentado por APSE y Educadores Pensionados un proyecto a la Asamblea Legislativa, para la integración de la Directiva del Seguro; si ese proyecto no se mueve antes del 8 de mayo, pasará a los archivos.

Con verdadero placer los saluda afectuosamente,

Eliseo Brenes Montero

Soy de Uds. atento servidor,

Manuel Monge Araya

San José, diciembre de 1964.

Señores
Miembros de la Directiva de la Soc. de Seg. de Vida del Mag.
Ciudad.

Muy estimados señores:

Varios socios me han pedido que lleve a conocimiento de esa Directiva, el presente proyecto de reforma, lo que ha go gustado.

No omito decirles que la idea tuvo origen en frecuentes comentarios de miembros de esa Sociedad, que se unieron a mis buenos deseos para lo que se relaciona con el Magisterio.

PROYECTO:

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio debe tratarse como una mutualidad que es, puesto que las pólizas se pagan con el producto de los aportes mensuales de los socios; solamente que el número de defunciones sea mayor que el calculado, se recurre a las reservas o a los sobrantes de los meses siguientes. Si ese número disminuye, el sobrante va a aumentar esas reservas.

La propia situación económica de la

Sociedad indica que la escala aplicada para calcular el monto de las cuotas que se cobran, ha permitido que se acumule una apreciable suma de dinero.

Conviene advertir que este proyecto haría innecesaria esa suma acumulada en las Reservas, porque el incremento de los ingresos que produce el ingreso de nuevos socios compensa la elevación de los egresos motivados por el mayor número de pólizas que se deban pagar. Y lo mejor es que dentro de un tiempo se iniciara el descenso del monto de la cuota mensual que deben pagar los socios.

En cambio, si se mantiene el sistema actual que hace que el valor de las pólizas vayan siempre en aumento, pero también va subiendo el monto de las cuotas mensuales que pagan los socios, también se mantendrá esa situación que cada vez estará más refida con la realidad de que los sueldos que reciben los educadores son muy bajos.

Véase el cuadro siguiente:

Distribución del Número de Sueldos y de Pensiones

3.833 socios = 24 %	ganan entre	€ 1.00 y	€ 500.00
5.208 " = 33 " "	"	1.00 "	550.00
6.249 " = 40 " "	"	1.00 "	600.00
7.854 " = 50 " "	"	1.00 "	650.00
8.706 " = 56 " "	"	1.00 "	700.00
10.626 " = 67 " "	"	1.00 "	750.00
11.880 " = 76 " "	"	1.00 "	800.00

Obsérvese que la mitad de los educadores ganan entre € 1.00 y € 650.

Hay 5.208 personas cuyos sueldos o pensiones fluctúan entre € 1.00 y € 550.00. Pero los que ganan los € 550.00

sólo reciben un giro por un valor real de € 495.00, con las deducciones de ley.

El cuadro siguiente muestra los montos de los sueldos que reciben la mayoría de esos 5.208 educadores, distribuidos por categorías:

Categorías y Grupos	Sueldo Nominal	Sueldo Líquido
III A — II B — I C	€ 550.00	€ 495.00
III B — II C — I D	484.00	432.95
III C — II D	402.00	356.40
III D	330.00	288.20
Aspirantes	264.00	226.15

El estudio se sustenta en que no se considera justo que se sacrifique demasiado al socio que paga las cuotas mensuales en beneficio de sus herederos que

han de recibir el monto del seguro. Se piensa preferible que se fije un monto tope al seguro, por ejemplo de € 30.000.00 y que los socios sepan que la cuota que

pagan no subirá de los ₡ 14.00 que ahora pagan, y que más adelante esa cuota va a ser menor.

CÁLCULOS:

Los cálculos se basan en que el número de defunciones anuales ha aumentado en los últimos años en 41 en diez años, o sea un promedio de 4.1. Para re-

sultar conservadores vamos a usar 5 como promedio para aplicarlo a los cálculos.

La otra base es que anualmente aumenta en mil el número de nuevos socios. Este es un número conservador porque en esta época el aumento de la población escolar es muy rápido y requerirá mayor número de educadores.

Véase el cuadro siguiente de defunciones:

Años	N°	Aumentos	Disminuciones
1955	41		
1956	47	6	
1957	60	13	
1958	51	—	9
1959	55	4	
1960	64	9	
1961	53	—	11
1962	64	11	
1963	70	6	
1964	82	12	
		61 menos	20 = 41

Usando como constantes: 5 para el aumento del número de defunciones anuales y 1.000 como número de nue-

vos socios por año, se puede formar otro cuadro en la siguiente forma:

Cálculos para los Resultados de la Reforma Usando las Constantes:

- a) Aumento anual de las defunciones5
 b) Aumento anual de socios que ingresen1.000
 c) Cuota máxima mensual de los socios₡ 15.00

1965	16.500	₡ 2.970.000.00	87	₡ 2.610.000.00	₡ 360.000.00
1966	17.500	3.150.000.00	92	2.760.000.00	390.000.00
1967	18.500	3.330.000.00	97	2.910.000.00	420.000.00
1968	19.500	3.510.000.00	102	3.060.000.00	450.000.00
1969	20.500	3.690.000.00	107	3.210.000.00	480.000.00

SUPERAVIT MINIMO EN CINCO AÑOS ₡ 2.100.000.00

Nótese en el cuadro anterior que el sobrante que puede aplicarse a la atención de los gastos es en el primer año de ₡ 360.000.00 (₡ 30.000.00 por mes), y que luego va aumentando en ₡ 30.000.00 cada año.

En el quinto año ese sobrante se acerca al medio millón de colones, y es muy

probable que sea mayor.

Cuando ese sobrante suba demasiado, la Directiva podrá disponer un descenso de la cuota mensual.

De seguro dentro de unos años esa cuota será menor de ₡ 12.00, pero siempre dará derecho a un seguro de ₡ 30.000.00.

IMPORTANTE ESTUDIO CRITICO DE LA CAJA DE ANDE

ESTUDIO

(Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio y Asociación de Pensionados)

LA ACTUAL LEY DE SEGUROS DE VIDA EPRESA:

Artículo 508.—Cuando un socio jubilado o pensionado, mayor de 60 años, cuya pensión mensual no exceda de ₡ 300.00, esté en circunstancias especiales de pobreza, podrá solicitar un crédito a la Sociedad de Seguros, ofreciendo en garantía hasta el 50 % de su póliza. Las condiciones de estos préstamos, la Junta Directiva las establecerá en el Reglamento de la Sociedad.

La Sociedad gozará de la misma garantía que establece el inciso 2) del artículo 507, y podrá disponer para estas operaciones hasta de un 50 % de su Fondo de Reserva.

Artículo 2°.—La Directiva elaborará el Reglamento de la Sociedad y las reformas que su aplicación irá indicando; para su validez, es suficiente la publicación en el Diario Oficial.

(5 de setiembre de 1955).

EL REGLAMENTO ACTUAL EXPRESA:

Artículo 49.—Cuando un socio pensionado o jubilado se acoja a las disposiciones del artículo 508 del Código de Educación, su póliza quedará, por ese hecho, pignorada a la Sociedad. Si falleciera el deudor sin haberse cancelado la deuda, la Sociedad al liquidar la póliza, retendrá el monto de lo adeudado, más los intereses y gastos de la obligación, y entregará el sobrante a los legatarios.

Artículo 50.—Los préstamos a que se refiere el artículo 508 del Código de Educación, se otorgarán, únicamente, por las cantidades de ₡ 500.00 y ₡ 1.000.00,

y a 120 meses de plazo. Sin embargo, el fallecimiento del deudor pondrá fin al término, para los efectos de liquidación de la póliza y cancelación del débito. Se entiende asimismo, que el deudor podrá solicitar esa cancelación en cualquier tiempo.

El interés de tales operaciones será el 2 % anual. Sin embargo una vez agotada la cuota del Fondo de Reserva que se destine a ellas, la cual no podrá ser superior al 50 %, la Sociedad podrá operar con dineros que le empreste alguna institución bancaria. El interés que ésta exija será, en tal caso, el de las operaciones de préstamo que realice la Sociedad para conseguir esos fondos.

El deudor quedará obligado a:

1°—Pagar mensualmente un ciento veintiavo de la suma adeudada, en concepto de amortización.

El interés fijado en el párrafo segundo de este artículo.

Una cantidad equivalente a un 2 % anual para gastos.

2°—Pignorar la póliza a favor de la Sociedad.

Autorizar a la Sociedad para retirar sus giros mensuales de la oficina expedidora de giros, durante el término de la obligación.

La Sociedad podrá ejercer el derecho de que habla el párrafo final del artículo 24 en su calidad de institución acreedora.

Cuando las condiciones económicas de la Sociedad lo permitan, los préstamos podrán hacerse en cantidades de ₡ 500.00, ₡ 1.000.00, ₡ 1.500.00, ₡ 2.000.00 y hasta de ₡ 3.000.00.

Artículo 51.—En la solicitud de préstamo, el interesado, en fórmula que su-

ministrará la Sociedad, deberá presentar constancia de:

a) Sueldo líquido, expedido por la oficina distribuidora de giros.

b) Edad, del Registro Central del Estado Civil. Si el interesado fuere persona nacida antes del 1° de enero de 1888, podrá presentar, en vez de constancia de nacimiento, la de matrimonio, con procedencia de la misma oficina, si fuere casado. De no estar en ninguno de estos casos, deberá presentar pruebas fehacientes, a juicio de la Sociedad. Esto último se aplicará a los extranjeros no nacidos en el territorio nacional, o que, siendo casados, no hubieren contraído matrimonio en Costa Rica.

c) Constancia de enfermedad, del médico que lo atiende, o de suma pobreza, que podrá evidenciarse con declaración de dos vecinos honorables, del petente.

Artículo 52.—Toda falsedad contenida en una solicitud de préstamo producirá su denegación inmediata.

Artículo 53.—Toda operación se considera para los efectos del cálculo, iniciada el día 1° y vencida el último de cada mes.

Artículo 54.—La cifra de ₡ 200.00 citada en el artículo 508 del cuerpo jurídico mencionado —el Código de Educación— deberá entenderse referido al sueldo líquido.

Artículo 55.—Las solicitudes que estuvieran en regla serán consideradas por la Directiva en el orden cronológico de su presentación. Sin embargo, al resoi-

verlas deberá darse preferencia, para la efectiva concesión del préstamo, a quienes evidencien la mayor edad, y, subsidiariamente, al menor sueldo líquido.

Artículo 56.—Las solicitudes se abrirán 15 días naturales después de la fecha en que se inicie la recepción, según aviso que ha de publicarse en esa finalidad.

Artículo 57.—A efecto de adjudicar los préstamos, la Directiva nombrará de su seno una comisión de tres miembros, de la cual formará parte obligadamente el Secretario-Tesorero.

Artículo 58.—No podrá otorgarse préstamo a quien ya hubiere pignorado su póliza a otra institución.

Artículo 59.—Los fondos que se destinen a estas operaciones serán depositados en cuenta corriente en establecimiento bancario distinto de aquel en el cual estuvieren las sumas del fondo de Reserva de la Sociedad.

Artículo 60.—Toda solicitud deberán formularla los interesados en papel sellado de ₡ 0.50, excepto cuando la Sociedad, según lo dispuesto en este Reglamento, debiere suministrar la fórmula respectiva.

Artículo 61.—Cuando hubiere necesidad de identificación de un solicitante o de quien lo representare, se recurrirá, en primer término a la cédula de identidad y subsidiariamente a cualesquiera otras vías legales establecidas al intento.

Artículo 62.—Este Reglamento regirá 10 días después de su publicación.
(10 de marzo de 1951).

OBSERVACIONES A LA LEY Y AL REGLAMENTO

Primera: Se nota que el artículo 508 de la Ley deja al Reglamento que dicte la Directiva, el verdadero cuerpo básico para las operaciones. Lo único que ordena es que se publique el Reglamento en el Diario Oficial.

Segunda: El artículo 50 del Reglamento dispone que hasta un 50 % de las Reservas de la Sociedad se pueden aplicar a estas operaciones. Y ese 50 % repre-

sentaba al 30 de setiembre, según el Balance de la propia Sociedad,
 ₡ 2.203.380.00.

Tercera: El mismo artículo 50 faculta a la Directiva para otorgar esos préstamos a pensionados hasta por ₡ 3.000.00.

Cuarta: Según las listas de pensiones y jubilaciones de octubre ppdo., había 617 personas con pensiones cuyo valor no excede de ₡ 400.00, distribuidas así:

Entre	
₡ 50.00 y ₡ 100.00	— 15
100.00 " 150.00	— 61
150.00 " 200.00	— 81
200.00 " 250.00	— 110
250.00 " 300.00	— 98
300.00 " 350.00	— 130
350.00 " 400.00	— 122
	617

Luego siguen así: (referencia)

Entre		
₡ 400.00 y ₡ 450.00		363
450.00 " 500.00		383
500.00 " 550.00		1.158
550.00 " 600.00		838
600.00 " 650.00		1.448
		4.190

Quinta: La Sociedad ha invertido en esos préstamos a pensionados y jubilados, la suma de ₡ 217.548.00.

Sexta: Las Reservas de la Sociedad

Reserva Valuación de Bonos	₡	21.415.00 (ojo)
" Liquidaciones extraord. y subsidios ..		290.000.00
" Especial		2.771.600.00
" Para Gastos		105.563.00
" Para Préstamos		321.424.00
" Para Edificio		889.352.00 (ojo)
Patrimonio		7.406.00

TOTAL ₡ 4.406.760.00

Sétima: La Sociedad había invertido en compra de bonos, al 30 de setiembre ppdo., ₡ 2.813.000.00 distribuidos así:

Bonos hipotecarios	₡	1.007.500.00
" del Estado		960.000.00
" de Vivienda		804.000.00
" Cía. Fuerza y Luz		6.000.00
		TOTAL ₡ 2.813.000.00

Posteriormente compraron ₡ 200.000.00 más en bonos del INVU, con lo cual subió el total invertido en bonos a
 ₡ 3.013.000.00.

NOTAS IMPORTANTES: Obsérvese que hay una partida de las Reservas para valuación de bonos y otra para edificio.

PARA REFORMAR LA LEY O CODIGO DE EDUCACION

Refórmase el artículo 508 del Código de Educación para que en adelante se lea así:

"Artículo 508.—Los socios jubilados o pensionados del ramo de Educación Pública que tengan más de 55 años de edad y cuya pensión mensual no exceda de ₡ 400.00, si están en circunstancias de enfermedad o de extrema pobreza, podrán solicitar a la Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio un anticipo del valor de su póliza de seguro de vida, hasta por la suma de ₡ 3.000.00 si disfrutaban de pensión ordinaria, y hasta de ₡ 1.500.00 si su pen-

sión es extraordinaria, para lo cual deberán pignorar a favor de la Sociedad su póliza de seguro de vida y otorgarle un pagaré especial en el cual consten las condiciones de la operación y los requisitos que deben llenarse al efecto.

Al hacer la liquidación de la correspondiente póliza de seguro de un socio fallecido, a quien se le había otorgado un anticipo de acuerdo con el texto del párrafo anterior, del valor del seguro será deducida a favor de la Sociedad, la suma que se le anticipó junto con los intereses simples calculados al 3 % anual durante todo el tiempo que duró en posesión del anticipo."

PARA REFORMAR EL REGLAMENTO

Se reforman y se refunden los artículos del 49 al 61, ambos inclusive, del Reglamento de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio para que se lean así:

"Artículo 49.—Los socios que reciban los anticipos a que se refiere el artículo 508 del Código de Educación, deberán pignorar a favor de la Sociedad su póliza de seguro de vida del magisterio, para que a su muerte la suma que recibieron como adelanto al valor de su póliza de seguro, junto con los intereses, sean deducidos del monto de su seguro, a favor de la Sociedad."

"Artículo 50.—Las solicitudes de anticipos a que se refiere el artículo 508 del Código de Educación, se otorgarán por medio de una fórmula especial que suministrará la Directiva de la Sociedad,

en la cual se deben consignar todos los datos que se solicitan o se indican como necesarios.

Para hacer efectivo un anticipo, el interesado deberá presentar un pagaré especial que le suministrará la Directiva de la Sociedad, debidamente llenado, en el cual constará además de la suma anticipada, las condiciones del adelanto, y será firmado por el socio que va a recibir el anticipo y cuatro testigos. Todas esas firmas debidamente autenticadas por un abogado y notario."

"Artículo 51.—La Directiva de la Sociedad se reservará el derecho de realizar las investigaciones previas al otorgamiento del anticipo, cuando lo estime necesario o conveniente, para lo cual podrá disponer hasta de dos meses, contados desde la fecha en la que recibió la solicitud de anticipo."

CONSECUENCIAS MUY APROXIMADAS DE LA REFORMA

Suponiendo que la mitad de las pensiones sean ordinarias y como se van a tomar solamente las de valores menores,

se podría hacer el siguiente cuadro de cálculos, aproximados a la realidad:

617 divididos así: 308 extraordinarias y 309 ordinarias.

308 × 1.500 = ₡ 462.000.00

309 × 3.000 = 927.000.00

₡ 1.389.000.00 menos lo ya invertido que son:
217.548.00

₡ 1.171.452.00 nueva inversión.

También resulta importante determinarse, al menos en periodos de cinco en cinco años, anticipos y los intereses que deben pa-

	Intereses	Anticipo e Intereses	Saldo Valor Póliza
₡ 1.500.00 al 3 % anual =	45.00 en 1 año	₡ 1.545.00	₡ 28.455.00
1.500.00 " 3 % " =	225.00 en 5 "	1.725.00	28.275.00
1.500.00 " 3 % " =	450.00 en 10 "	1.950.00	28.050.00
1.500.00 " 3 % " =	675.00 en 15 "	2.175.00	27.875.00
1.500.00 " 3 % " =	900.00 en 20 "	2.400.00	27.600.00
3.000.00 " 3 % " =	90.00 en 1 "	3.090.00	26.910.00
3.000.00 " 3 % " =	450.00 en 5 "	3.450.00	26.550.00
3.000.00 " 3 % " =	900.00 en 10 "	3.900.00	26.100.00
3.000.00 " 3 % " =	1.350.00 en 15 "	4.350.00	25.650.00
3.000.00 " 3 % " =	1.800.00 en 20 "	4.800.00	25.200.00

Nótese que la mayor suma que se pagaría por concepto de intereses sería de ₡ 1.800.00 en 20 años.

LA REFORMA A LA LEY PODRIA SER ASI

Refórmanse los artículos 498 y 499 del Código de Educación para que se lean así:

"Artículo 498.—Los socios contribuirán con una cuota mensual para formar el fondo del seguro de los socios fallecidos durante el mes.

Los documentos que prueban el derecho para cobrar un seguro de vida del Magisterio, deben ser presentados a la Tesorería de la Sociedad dentro del año siguiente a la fecha de la defunción del socio. **Si no lo presentaren durante ese tiempo, los legatarios o herederos habrán perdido el derecho a cobrar el valor de la póliza y esa suma se llevará a engrosar las Reservas de la Sociedad.***

El Secretario-Tesorero de la Sociedad y los Jefes de los Departamentos del Ministerio de Educación Pública que se enteren del fallecimiento de un socio, deberán avisarlo a los legatarios que le sean conocidos y a la Directiva de la

Sociedad para los efectos del pago de la correspondiente póliza."

"Artículo 499.—Todos los asociados pagarán mensualmente una cuota para cubrir el monto de las pólizas de los socios fallecidos durante el mes. Esa cuota será de un valor máximo de ₡ 16.00. El valor de las pólizas de los seguros será de ₡ 30.000.00.

La Directiva de la Sociedad podrá acordar disminuciones de la cuota mensual que pagan los socios y también podrá acordar aumentos del monto de las pólizas, si lo estimare oportuno y conveniente.

Los sobrantes que quedaren una vez pagadas las pólizas, serán llevados a las Reservas de la Sociedad y podrán ser aplicadas a:

- 1) Adelantos a los beneficiarios de los socios fallecidos;
- 2) Pago de las pólizas de los socios fallecidos;

- 3) Préstamos a los socios pensionados o jubilados de Educación Pública de acuerdo con el artículo 508 de este Código;
- 4) Subsidios a los socios en servicio oficial que se retiren con licencia por enfermedad y se les rebajen los sueldos; y
- 5) Subsidios a los socios pensionados o jubilados de Educación Pública, de acuerdo con el Decreto N° 3 de 14 de mayo de 1949."

BASES PARA ESA REFORMA LEGAL

Conservadoramente se puede disponer que la cuota no puede subir de ₡ 16.00 y que las pólizas sean de un

mínimo de ₡ 30.000.00.

Los cálculos de probabilidades para aprobar esos números son:

Años	N° de Socios	Ingresos Anuales	N° de Defunciones	Valor de Pólizas	Sobrantes Mínimos
1965	16.500	₡ 3.168.000.00	87	₡ 2.610.000.00	₡ 558.000.00
1966	17.500	3.660.000.00	92	2.760.000.00	600.000.00
1967	18.500	3.552.000.00	97	2.910.000.00	642.000.00
1968	19.500	3.744.000.00	102	3.060.000.00	684.000.00
1969	20.500	3.936.000.00	107	3.210.000.00	726.000.00
TOTAL DE SOBRANTES EN 5 AÑOS					₡ 3.210.000.00
PROMEDIO ANUAL DE SOBRANTES					₡ 642.000.00

* Es ilegal lo que se expresa en el subrayado de la página 20.

CONTENIDO:

- a) El Congreso de ANDE en Liberia (octubre de 1964), se manifiesta favorable a la reforma de la ley que rige la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional.
- b) Instancia de un grupo de pensionados, aprobada por la Asamblea General de la Asociación de Educadores Pensionados, al que se trata de dar vigencia (21 de noviembre de 1964).
- c) Reforma a la Ley de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio y el proyecto de APSE, que murió en los Archivos de la Cámara Legislativa, ya dictaminada.
- d) Proyecto de reformas que presentó la Asociación de Educadores Pensionados en 1961, que corrió la misma suerte que el anterior.

Demostrado el sustento gremial de la reforma, esperamos que la Asamblea Nacional complazca el derecho del clamor de la Docencia Nacional.

EL CONGRESO DE ANDE EN LIBERIA (Octubre de 1964) SE MANIFESTO FAVORABLE A LA REFORMA DE LA LEY DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

Su informe al caso dice:

"Asuntos aprobados con Dictamen de Mayoría (no hubo dictámenes de minoría):

"1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8)

"9) Elevar atenta instancia a la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, para que todos los pensionados puedan disfrutar en vida de $\frac{1}{3}$ de su póliza en prelación de edad descendente."

"10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18)."

"La Comisión de Sugerencias acoge la

siguiente moción presentada al final de su trabajo, suscrita por los cinco delegados de rigor:

"Solicitar la reforma de la Ley Constitutiva de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, en el sentido de que el nombramiento de su Junta Directiva sea atribución exclusiva de los asegurados". (Rubricado: Efraín Valerio, José Antonio Valverde, Juan José Gutiérrez Cabalceta, J. Campos, Inés Amador A.)

(La moción fue presentada por las Profs. señoritas Olympia Trejos López y Mariana Porras González.)

INSTANCIA DE UN GRUPO DE PENSIONADOS APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EDUCADORES PENSIONADOS (21 XI 1964)

Los suscritos, miembros de la Asociación de Educadores Pensionados, hemos acordado hacer algunas consideraciones de orden legal, con miras a la correspondiente acción y con base en los derechos que nos confieren los artículos:

- N° 496 del Código de Educación.
- N° 1217 del Código Civil.
- N° 1218 del Código Civil.
- N° 262 del Código de Trabajo.
- N° 264 del Código de Trabajo.
- N° 267 del Código de Trabajo.

En tal sentido exponemos lo siguiente:

Según ley N° 496 del Código de Educación, la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, es un organismo constituido por todos los funcionarios y empleados administrativos dependientes del Ministerio de Educación.

Además, pueden acogerse a las disposiciones que establece dicha Asociación: el Rector, Decanos y Catedráticos de la Universidad de Costa Rica, los empleados de organizaciones de educadores legalmente constituidas, las Juntas Administrativas, los profesores y maestros y empleados administrativos de Colegios Particulares subvencionados y autorizados por el Estado, médicos y enfermeras escolares, profesores y maestros que se retiren temporalmente y profesores y maestros sin título, así como los empleados administrativos que también serán miembros de la Sociedad, mientras permanezcan en funciones.

Con lo anterior, puede verse que la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio alcanza una vasta amplitud y ofrece también ventajas que, por ser tan numerosos sus integrantes, no podrían ofrecer otras instituciones aseguradoras.

Tal organismo fue creado en 1920, iniciando sus actividades con un sistema

de cotización que ha debido venir modificándose y cambiando según las nuevas necesidades y la evolución social tan acelerada e intensa en el curso de estos cuarenta y cinco años. Pero la fijación del monto de esa cuota, se ha hecho, como todos lo sabemos, sin consultar con los socios y sin probarles la necesidad del aumento mediante estudio actuarial.

El artículo 1217 del Código Civil establece que: "El Socio Administrativo está obligado a dar cuenta de su gestión, en los períodos designados al efecto, por el acto que le ha conferido la Administración, y a falta de esta designación, anualmente."

Y el artículo 1218 dice que: "La prohibición legal o convencional de la ingerencia de los socios en la administración de la Sociedad, **no impide que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales y exija, a ese fin, la presentación de los libros, documentos y papeles y haga las reclamaciones que juzgue convenientes**."

Como según tenemos entendido, lo dispuesto en las leyes anteriores no se ha hecho, por lo menos anualmente, vamos a referirnos a lo que sigue, para ilustrar y sustentar lo que venimos exponiendo:

En una gacetilla periodística se informó de las actividades del Congreso de APSE en 1963, se lee textualmente:

"El proyecto que se presentará al Congreso de APSE tiene la finalidad de reforzar el capital de la Caja de Préstamos y Descuentos de los Educadores, con las **Reservas Cuantiosas** que viene acumulando la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio sin mayor provecho para sus afiliados. En la actualidad, esas reservas se han empleado en la compra de bonos que están **bastante desvalorizados**. En cambio, empleados en refor-

zar el capital de la Caja, se multiplicaría en beneficio de los educadores".

Ante esta situación un tanto anómala e irregular, ¿qué dice el Código de Trabajo?

En su artículo 262: "Declárase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y la cultura popular y de la democracia costarricense".

En su artículo 263: "Queda absolutamente prohibido a toda organización social realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económicos y sociales"; y

El artículo 264, reza: "Los organismos sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que sean inherentes al desempeño de su cargo; invariablemente se registrarán por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que sus socios hayan aportado".

El artículo 267, dispone: "Corresponderá a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social llevar a cabo, por medio de la Inspección General de Trabajo, la más estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que estas funciones queden ajustadas a las prescripciones de ley".

Lo anteriormente trascrito, vendría a ser la base legal concreta en que fundamentamos nuestras razones, para iniciar e impulsar un examen de nuestra situación con la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio y acordar luego una **modificación o readaptación** de dicha Sociedad, que la saque de su rígido marco anacrónico y la coloque al nivel de las necesidades y exigencias de los tiempos modernos.

En cuanto a las razones particulares y no menos justas que podríamos aducir en tal sentido, ellas son:

1°—Las pensiones que alcanzan la mayoría de los educadores son relativamente bajas en un alto porcentaje, si

se comparan con las de otros servidores del Estado.

2°—Por la cultura altamente humanista del elemento docente, que eleva la sensibilidad, y por la índole de un intenso trabajo intelectual y subjetivo que exige el trato continuo con niños y jóvenes, empeñado hasta el sacrificio en su educación, el maestro pensionado rehuye el bullicio estridente, el vivir en aglomeraciones y estrecheces, donde el barullo, la algarabía y el ruido constante, propios de una época vertiginosa y mecanizada, deprime el ánimo y agotan la resistencia nerviosa. En tanto, lo exiguo de las pensiones no les permite un retiro adecuado que atenúe y solvente esa circunstancia, ni puede aspirar tampoco a ningún beneficio que les pueda proporcionar "las cuantiosas reservas que viene acumulando la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional". Hasta el momento y como un pladoso a auxilio, lo único que tal entidad hace es prestar con facilidades de pago o reintegro ₡ 1.000.00 a los maestros cuya pensión de hambre, o sea de ₡ 300.00, amerite tal auxilio pladoso.

Con base en todo lo expuesto, proponemos muy atentamente y dentro de un cordial y mutuo acuerdo entre las partes, el siguiente plan de acción, con la esperanza de que se lleve a cabo sin mayores dilatorias o sea dentro de un plazo prudencial:

1°—Solicitar a quien corresponda informes sobre las razones por las cuales no se han publicado los estados de cuenta que se desprenden del movimiento de fondos en toda sociedad constituida.

2°—Pedir la liquidación de las actividades financieras de la Sociedad al cerrarse el presente año fiscal.

3°—Pedir informes de las negociaciones llevadas a cabo por la Sociedad, tales como la comprade bonos al INVU, que se cita, y cualesquiera otras transacciones o colocaciones.

4°—Acoger el plan de la Filial de la Asociación de Educadores Pensionados de Alajuela, presentado al Congreso de ANDE, en el presente año, para transformar en dotal, hasta por una tercera

parte, la actual póliza ordinaria de Vida, de acuerdo con las reglamentaciones que dicho plan sugiere.

5°—Ajustarse a las bases técnicas que rigen la materia en cuanto a que, la disminución determinada por los avances científicos y la Seguridad Social en las estadísticas de morbilidad y mortalidad, que se operan con la elevación general del standard de vida y la prolongación de la misma, determina una disminución de la prima que pagan los asegurados, siendo como sabemos, el nuestro, el caso contrario. Paralelamente a esta circunstancia reguladora aducimos que, con el aumento creciente de la población y por ende del personal docente, el ingreso de fondos en la Sociedad aumenta en forma considerable, lo cual implica una creciente nivelación o reajuste que también se debe determinar. La elevación en el monto de las cuotas y el aumento constante de socios o contribuyentes, implica lógicamente la acumulación de grandes cantidades financieras cuyo manejo en cuanto al destino que se les da e intereses producidos, no parece claro ni nos deja a quienes hemos contribuido a producirlos ningún beneficio tangible.

6°—Acordar que un actuario del INS, tome a su cargo el estudio y aclaración de las cuestiones que aquí dejamos esbozadas, o sea concretamente lo que se refiere a los puntos Nos. 4° y 5°

7°—Modificar la forma de nombrar Directiva, apoyando el proyecto que ya fue presentado a la Cámara Legislativa.

El mundo actual es muy distinto al de hace cincuenta años.

Los asombrosos adelantos científicos y técnicos de los últimos años han venido a detirminar también un cambio profundo de conceptos en todas las ramas del saber y de la acción humanas.

Ese progreso, acelerado y constante en todos los órdenes, confirma y ratifica diariamente los postulados democráticos por:

Mayor justicia;

Menos privilegios;

Más oportunidades y derechos para los; **y**

Más amplio acceso a una civilidad relevante y digna.

Es por eso que, al presentar la anterior exposición, lo hacemos con el firme propósito de acogernos al espíritu que inspira y anima tan nobles principios, sustentadores como son de nuestras sabias leyes civiles y laborales.

Copias:

Contraloría
Ministerio de Trabajo
Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio
ANDE
APSE
Ministerio de Educación
Prensa.

Firmas que apoyan lo expuesto en el escrito adjunto sobre Póliza Dotal y varios aspectos a corregir de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio:

Margarita Brenes G., Olympia Trejos L., Clemencia Carvajal M., Arturo Solano Monge, María de los Angeles C. de Solano, Betty B. de Alfaro, Isabelina Barahona S. de Bolaños, Vitalia Barahona S., Libia S. de Quesada, Angela Retana v. de Barahona, Mercedes Carrión A., Amalia R. de Centeno, Emma Guzmán S., Carolina Retana Rojas, Enriqueta Hine S., Terencia Leal Alemán, Adriana Echeverría P., Dora Villalobos P., Mariana Ch. de Gámez, Jahel Villalta Durán, Margarita González Sandoval, Lolita de Tasies, Carmen C. de Lizano, Dinorah Ch. de Mora, Clemencia Porras Monge, Zelmira Lobo R., Irma Rodríguez M., Ofelia León G., Pura Villalón M., Elisa Ramírez S., Nelly Rodríguez C., Ma. del Carmen Gámez R., Ma. Heliadora Ortiz C., Stella Guerrero T., María Rosa Ortiz C., Ermelinda Guerrero T., Socorro Gamboa R., Leonor Guerrero de Corrales, Adriano Solano Soto, Ma. Luisa A. de Gutiérrez, J. Daniel Zúñiga, Inés Amador A., Nora de Vargas, Juan José Gutiérrez, Carlos Mora Barrantes, Margarita Araya Segura, Raúl Villalobos R., Marcelina Arias M., José J. Ureña M., Herminia Amador G., Claudia B. de Espinosa, Susa de Harling, Jenaro Espinosa C., Anita Rojas Andrade, Felicidad L. de Montiel, Marta Barrantes, Ma. Cristina G. de Cambronero, Marta Castro V., Juan Guevara Cárdenas, Ofelia López Lutz, Carmen J. de Chase, Bolívar Marín M.

REFORMA A LA LEY DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO

Los señores diputados Gutiérrez Zamora, Monge Alvarez y Ocampo Alvarado han acogido para su presentación a conocimiento de la Cámara Legislativa un proyecto de reforma a la ley de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio.

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio fue fundada en el año 1915, poco tiempo después de que otro Organismo, todo con fines mutualistas, denominado Socorro Mutuo del Personal Docente, había dejado de existir.

Lo ocurrido con ese Organismo cuando ya estaba en las manos de los Educadores, despertó dudas y desconianzas en la capacidad de administración.

Por otra parte, en ese tiempo el Magisterio no había fundado ninguna institución de carácter gremial, ni había probado su capacidad para la administración de cuantiosos fondos. Esto hizo que cuando se planteó la fundación de la Sociedad de Seguros de Vida, tomaran medidas de providencia especiales para asegurar su funcionamiento y su existencia, para lo cual incluyeron en el texto de la Ley Constitutiva, la disposición de que la Directiva fuera nombrada por la Secretaría de Educación Pública, y que el Presidente debe ser Jefe Administrativo de Educación Primaria.

POR LO TANTO

CONSIDERANDO:

I. Que existe un clamor general dentro de los Educadores, en el sentido de que la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio sea administrada por una directiva nombrada por los propios interesados quienes son sus socios.

II. Que es natural, justo y lógico que sean Asociaciones de Educadores legalmente inscritas las que designen a los

miembros de esa Directiva, para vigilar su administración en la forma más conveniente.

III. Que los fondos que administra la Junta Directiva están constituidos por dineros de todos los educadores, en los que el Estado no aporta cuota alguna.

IV. Que las Asociaciones de Educadores existentes han dado muestras de que tienen capacidad para administrar fondos por cuantiosos que estos sean.

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar, en forma atenta y respetuosa a esa Asamblea Legislativa, se sirva dar su aprobación a la siguiente reforma de los artículos del Código de Educación que se menciona enseguida.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, ETC.

DECRETA:

Artículo 1.—Refórmase los Artículos 505 y 506 del Código de Educación, para que en adelante se lean así:

Artículo 505.— La Sociedad de Seguros del Magisterio será administrada por una Directiva integrada por 3 miembros propietarios y 3 Suplentes, nombrados, un Propietario y un Suplente por cada una de las Directivas Centrales de las Asociaciones de Educadores legalmente inscritas que son: Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), Asociación de Educadores Pensionados (AEP) y Asociación Nacional de Educadores (ANDE).

Los miembros de la Directiva de la Sociedad desempeñarán sus cargos por periodos de 3 años, y los nombramientos serán hechos de manera que cada año sea repuesto un Propietario y un Suplente. Cuando se produzcan vacantes por causas que no sean la termina-

ción del período legal, la reposición se hará por el tiempo que le faltaba para completar su período, al Director que se ausentó.

Los Directores no son reelegibles para el período inmediato siguiente.

Los primeros nombramientos se harán de tal manera que un año después sean renovados los Directores que fueron nombrados por la Asociación de menor número de afiliados; a los dos años serán renovados los nombrados por la Asociación que le sigue en ese número. En los años siguientes se continuará el orden de los nombramientos al tenor de esta reforma.

Los nombramientos para reponer a los Miembros que terminan su período, se harán en el mes de setiembre de cada año, para efecto de que el nuevo Directorio se instale en la primera quincena de octubre.

Si una de las Directivas Centrales no procediere a hacer los nombramientos en el mes indicado, otra de las dos restantes designada por medio del sistema de sorteo, podrá llenar la vacante del mes de octubre.

Artículo 506.—La Directiva elegirá de su seno: Un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario. Además, nombrará

como Tesorero a persona fuera de su seno, con derecho a voz pero sin voto en sus deliberaciones. Formarán quórum la totalidad de los Miembros Propietarios, o en su defecto hasta completar tres con los Suplentes respectivos. Si faltare el Propietario y Suplente de una misma Asociación, podrán ser sustituidos por cualquiera de los Suplentes en orden de mayor edad.

Sus Miembros Propietarios y Suplentes, gozarán de una dieta por sesión que fijará anualmente la Junta Directiva en su primera sesión.

Artículo 2.—Esta Ley rige desde su publicación y los Miembros Directores propuestos por las Asociaciones, serán juramentados por el Ministro de Educación Pública.

TRANSITORIO:

Los actuales miembros de la Directiva, durarán en sus funciones el período para el cual fueron elegidos.

ALVARO PEREZ JIMENEZ
Presidente de APSE.

CARMEN C. DE PRADO
Presidenta de AEP.

DANIEL CALDERON VALVERDE
Secretario General de APSE.

PROYECTO DE REFORMAS QUE PRESENTO LA ASOCIACION DE EDUCADORES PENSIONADOS EN 1961 Y QUE FENECIO EN EL ARCHIVO DE LA CAMARA LEGISLATIVA

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY QUE RIGE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL, Y QUE MEJORA EL PROYECTO INICIAL

(La parte reformada aparece con mayúsculas)

La Asociación de Educadores Pensionados, con vista del informe que presenta la Comisión designada al efecto, acuerda redactar el siguiente proyecto de Forma de Decreto y solicitar a la Asamblea Nacional que le dé el trámite correspondiente.

LA ASAMBLEA NACIONAL.... ETC.

CONSIDERANDO:

1°—Que de acuerdo con los Artículos 496 y 499 del Código de Educación los integrantes de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional son los funcionarios de Educación Pública, así como los únicos contribuyentes;

2°—Que en el citado Código y de acuerdo con el Artículo N° 505 los verdaderos accionistas resultan excluidos del derecho de nombrar Directiva, que en total se delega en el Ministerio de Educación y que a nuestro juicio sólo debe ejercer el Contralor;

3°—Que hay algunos artículos que riñen con la equidad, la justicia y la buena administración,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Refórmense los siguientes artículos del títulos II de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, contenidos en el Código de Educación, que en adelante se leerán así:

Artículo 498.—Fijase un tiempo hasta de doce meses después del fallecimiento de un asegurado para que su beneficiario o sus herederos legítimos, si no hay beneficiario, soliciten el pago del seguro. Pasado ese lapso, POR NEGLIGENCIA COMPROBADA, será desestimada cualquier solicitud y el monto del seguro pasará a formar parte de la reserva. SIN EMBARGO, EN CASO DE DEFUNCION CUYA PRUEBA NECESITE DE LA INTERVENCION JUDICIAL, EL FALLO DECLARATORIO DE DEFUNCION EN AUTO FIRME HACE DERECHO EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS O HEREDEROS Y LA POLIZA DEBE CUBRIRSE CON ATENCION AL TIEMPO TRANSCURRIDO, COMO LO DISPONE EL CODIGO CIVIL, TITULO III, CAPITULO I ESPECIALMENTE EN LOS ARTICULOS 36-39-40-41-47-48.

Artículo 499.—Los asociados están obligados a contribuir mensualmente para formar el monto del seguro del socio fallecido con la suma de dos colones, si las defunciones del año anterior fueron hasta diez; tres colones si fueron de once a quince; cuatro colones, si de dieciséis a veinte; cinco colones, si de veintiuno a veinticinco; y seis colones, si de veintiséis a treinta; y en esa proporción se seguirá calculando a medida que el número de defunciones vaya en aumento.

A JUICIO DE UN ACTUARIO NOMBRADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA DIRECTI-

VA DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL PUEDE DISMINUIR EL NUMERO DE CUOTAS PUESTAS AL COBRO CADA AÑO. ASI COMO SEÑALAR EL TOPE MAYOR DE ESTAS. PARA QUE LA DIRECTIVA EN SU SESION DE DICIEMBRE TO ME EL ACUERDO CORRESPONDIENTE. CONVIENE ADEMÁS QUE ESTE ACTUARIO DETERMINE EL SISTEMA ADECUADO PARA EVITAR QUE POR CUALQUIER EVENTUALIDAD SE PRODUZCA LA INCAPACIDAD ECONOMICA DE LA SOCIEDAD PARA CUBRIR LAS POLIZAS O LOS SUBSIDIOS QUE OFRECE EL SISTEMA. ASI COMO LA POSIBILIDAD DE INCLUIR OTRAS INNOVACIONES SUGERIDAS POR LA DIRECTIVA O POR LOS SOCIOS.

"El remanente de lo recaudado, formará la reserva, que se destinará al pago de pólizas, si fuere necesario; el suministro de anticipos a los beneficiarios para gastos urgentes de entierro, funerales etc., de los socios fallecidos; a préstamo a los socios pensionados, como lo establece el artículo 507 de este Código, a subsidios a los socios en servicio oficial —docente o administrativo— que se retiren con licencia por enfermedad y con rebaja de su sueldo; a subsidios a socios pensionados o jubilados enfermos de gravedad que reúnan las condiciones que establece el Decreto N° 3 de 14 de mayo de 1949; a las otras aplicaciones que establece este Código y a las que la Directiva determine para beneficio de los socios. El total de los anticipos hechos será reintegrado a la Reserva, al liquidarse las pólizas respectivas".

"Artículo 502.—Al Secretario-Tesoro corresponde recoger el monto del seguro y entregarlo al beneficiario contra recibo que se publicará en el Diario Oficial, junto con el estado de liquidación correspondiente. LOS GASTOS DE ADMINISTRACION NO DEBEN RESTARSE DEL MONTO DE LA POLIZA, SINO QUE SERAN TOMADOS DEL FONDO DE RESERVA".

(Integramente variado por 2ª vez)

"Artículo 505.—LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL, ASI COMO EL MANEJO DE LOS FONDOS QUE A ESTA PERTENECEN, ESTARA A CARGO DE UNA JUNTA DIRECTIVA INTEGRADA POR CINCO PROPIETARIOS Y CINCO SUPLENTE, NOMBRADOS POR LAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES DE EDUCADORES LEGALMENTE INSCRITAS Y POR EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA, ASI: UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE NOMBRADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA; UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE NOMBRADOS POR LA ASOCIACION DE EDUCADORES PENSIONADOS; UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE NOMBRADOS POR LA ASOCIACION NACIONAL DE EDUCADORES; UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE POR LA ASOCIACION DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA; UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, ESCOGIDOS POR EL GRUPO DE MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD, QUE DE ACUERDO CON EL INCISO C) DEL ARTICULO 496 HAN INGRESADO A LA SOCIEDAD.

LAS ASOCIACIONES QUE EN EL FUTURO SE FORMEN, TENDRAN DERECHO A UN MIEMBRO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, QUE SE SUMARAN A LOS YA EXISTENTES SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE FILIALES DE LAS ANTERIORES Y QUE PRUEBEN TENER QUINIENTOS MIEMBROS POR LO MENOS, DEL SENO DE LA JUNTA ASI NOMBRADA SE ELEGIRA PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO-TESORERO Y FISCAL. LA MITAD MAS UNO DE LOS MIEMBROS DIRECTORES FORMARAN QUORUM EN LAS SESIONES, PERO ENTRE ELLOS DEBEN FIGURAR DOS PROPIETARIOS UNO DE LOS CUALES DEBERA SER EL PRESIDENTE O EL VICE-PRESIDENTE. LA JUNTA DIRECTIVA SE RENOVARA CADA DOS AÑOS, EN EL MES DE ABRIL Y SU NOMBRAMIENTO DEBERA HACERSE UN MES ANTES POR LO MENOS. SU JURAMENTACION CORRESPONDE AL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA".

Artículo 507.—Decláranse inembargables las pólizas y los derechos que de ellas se derivan y queda prohibido hacer negocios con la póliza, salvo en los casos siguientes:

1º).—Cuando se obtengan créditos con prenda de la Póliza en el Instituto de Vivienda y Urbanismo, para construir o reparar casas de habitación;

2).—Cuando los socios hagan operaciones de crédito en la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores o en cualquier otra institución del Estado o autorizada por éste, con garantía del CINCUENTA POR CIENTO de la Póliza. Si el deudor falleciere o quedare pendiente del pago el total o parte de las deudas que pesan sobre la póliza, el Secretario-Tesorero tendrá, al hacer la liquidación, la suma respectiva por pagar. Las deducciones hechas para los fines expuestos, no podrán ser origen de reclamo contra la Sociedad, salvo error de la liquidación.— (Fue adicionado este artículo con el 508).

Cuando un socio jubilado o pensionado, mayor de 60 años cuya pensión mensual no exceda de seiscientos colones, esté en circunstancias especiales de pobreza, podrá solicitar créditos a la Sociedad, ofreciendo en garantía hasta el 50% de su póliza. La Directiva de la Sociedad, en el Reglamento de la misma, establecerá las condiciones de estos préstamos.

La Sociedad gozará de la misma garantía que establece el inciso 2) del artículo 507 y podrá disponer para estas operaciones hasta un 50% del fondo de Reservas.

(Absolutamente nuevo)

El artículo 508 del Proyecto debe leerse así:

“ARTICULO 508.—LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL, DEBEN ESTAR DEPOSITADAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS O EN LA CAJA DE PRESTAMOS Y DESCUENTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE EDUCADORES DEL MAGISTERIO NACIONAL, POR UN SISTEMA DE CUENTA CORRIENTE O A PLAZO FIJO DE DEPOSITOS ESCALONADOS, A FIN DE QUE DERIVEN INTERESES Y SE ASEGURE SU DISPONIBILIDAD EN CASO DE APREMIO DE FONDOS”.

CARLOS MORA B.

Presidente

MANUEL MONGE A.

Vicepresidente

MANUEL A. LOPEZ B.

Secretario

NOTA: Obsérvese que en ninguna parte de esta reforma se contempla tope alguno para la póliza a cobrar ni reforma alguna que en lo financiero desmejore la ley anterior. Antes bien, se preocupa la reforma de la Ley de que todo cambio en el plan financiero debe estar respaldado por el estudio de un técnico y no sólo al juicio de una directiva que, si bien intencionada, puede no tener la preparación conveniente en el manejo de los fondos o en las reformas financieras del régimen.

COMISION DE ASUNTOS SOCIALES DE LA CAMARA LEGISLATIVA

Presidente: Jorge A. Montero Castro
Secretaria: Nora Murillo de González
 José Valenciano Madrigal
 Alberto F. Cañas Escalante
 Danilo Flores Cárdenas
 Milton Gutiérrez Zamora
 José J. Muñoz Bustos
 José Hernán García Fonseca
 Saúl Cárdenas Cubillo

JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE EDUCADORES PENSIONADOS QUE ACUERPA EL PROYECTO

PROVINCIA DE SAN JOSE.— Carlos Mora Barrantes, Presidente
 Luisa González González,
 Vicepresidenta
 Antonio Gutiérrez Morales, Secretario
 Marta Barrantes Castro, Suplente

PROVINCIA DE ALAJUELA.— Miguel Angel Cordero Ramírez,
 Fiscal
 Mercedes Hernández Salazar, Suplente

PROVINCIA DE CARTAGO.— Vicente Bianchini Quirós,
 Vocal Propietario
 Carlos Mora Coto, Suplente

PROVINCIA DE HEREDIA.— José Palma Esquivel,
 Vocal Propietario
 José Pérez Pérez, Suplente

PROVINCIA DE GUANACASTE.— Julia Acuña de Somarribas,
 Vocal Propietaria

PROVINCIA DE PUNTARENAS.— José Angel Lagos Ugalde,
 Vocal Propietario

PROVINCIA DE LIMON.— Olympia Trejos López,
 Vocal Propietaria.

COMISION DE LEGISLACION DE LA ASOCIACION:

Profesor: Carlos Mora Barrantes
 " Vicente Bianchini Quirós
 " Olympia Trejos López
 " Bernardo Herrera Ramírez
 " Carmen Carvajal de Prado